



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO	050014003017 <b>2022-00715</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO	DANIS VARGAS PEREZ C.C. 39.158.257
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1440 del 31 de octubre de 2022 de COOSALUD E.P.S S. A, quien informa que la señora DANIS VARGAS PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.158.257 está afiliada a esta entidad como beneficiaria del régimen Subsidiado en el Municipio de Necoclí – Antioquia, desde el 19 de diciembre de 2019, y su lugar de atención de primer nivel es la E.S.E. HOSPITAL LA MARIA y que en su base de datos registra con número de contacto 3213685847 3103594515 3232750770.

También informó que no tenía información sobre el lugar de residencia, datos familiares de la señora DANIS VARGAS PEREZ con c.c. N° 39.158.257

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fbe462f8c38e40a5064a8949e0003e49ada95a2941dfd5d46bcadc032e657c**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00723 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	STEFANY MICHELLE VIDAL BADILLO, YESID JULIAN RIAÑO CUARTAS Y YEISON DAVID BENITEZ VERTEL
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que cause STEFANY MICHELLE VIDAL BADILLO CC. 1.051.656.535 como empleada de AIRE CARIBE S.A. En consecuencia, se ordena Oficiar al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1309 de septiembre 2 de 2022.

3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que cause YESID JULIÁN RIAÑO CUARTAS CC. 1.020.428.861 como empleado de la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S. En consecuencia, se ordena Oficiar al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1310 de septiembre 2 de 2022

4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue YEISON DAVID BENÍTEZ VERTEL CC. 1.041.259.419 como empleado de INGENIERÍA COMERCIALIZACIÓN Y CONSULTORÍA JJ S.A.S. En consecuencia, se ordena Oficiar al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1311 de septiembre 2 de 2022

5. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados al demandado que se le hayan retenido.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416236f3f805baf5e68f38198e033dae67667d5f90204e21871a1e74f1ebee01**

Documento generado en 21/11/2022 05:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO	050014003017 <b>2022-00729</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	JOSE ALONSO ALVAREZ ORLAS C.C. 8.430.245
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1217 del 22 de agosto de 2022 de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA, quien informa que no procede con la inscripción del embargo del vehículo con placas KZO824, toda vez que el demandado no es el propietario del mismo.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0b69469c04d6f090ffe9d7b2edf9c9416774bfe4334f49656d4e0aafc8992**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO	050014003017 <b>2022-00774</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA NIT: 890.985.077-2
DEMANDADO	CECILIA MARIA MERIÑO TORRES con C.C. 1.143.334.078 HARLYS FLOREZ AIRIARTE con C.C 72.343.108
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA-ORDENA OFICIAR

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta de DISTRIBUCIONES VICPIMAR, quien informa que no procede con el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que percibe el demandado, HARLY FLOREZ CC 72343108, toda vez que este no es trabajador ni presta sus servicios en la actualidad en dicha empresa, para lo cual anexa carta de renuncia y carta de aceptación de la misma.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

En virtud a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SURA, a fin de que se sirva informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de HARLY FLOREZ CC 72343108, además de su correo electrónico. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021ba958a5cb83385497d67c2839121da369fa0b546cb586609667f21caf63b6**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00795 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS HUMBERTO AGUIRRE MACHADO
Demandado	CARLOS HERNAN GAVIRIA GUTIERREZ
Asunto	Incorpora recibos de pago embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de cancelación de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la constancia de diligenciamiento de embargo de remanentes.

Al momento de realizarse la liquidación de costas, téngase en cuenta los pagos realizados por la parte demandante para el registro de los embargos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513ebee29e3a2ed3de15d2f6f16d60bfa3c5f60812c7ab82f8f113325a4ce043**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, noviembre veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00846 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	SERGIO ANDRES RODRIGUEZ VALDERRAMA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ, identificado con CC. 98.567.408 y TP 146.210 del C.S.J. para representar a la parte demandada.

De otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RÍOS, identificado con cc. 1152195374 y TP 258.799 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora en este asunto.

Finalmente, lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario prestaciones sociales, bonificaciones, (que sea legalmente embargable) y que devenga el señor SERGIO ANDRES RODRIGUEZ VALDERRAMA CC. 1152210522, al servicio del señor UNION TEMPORAL SERVICIOS DE TRANSITO. En consecuencia, se ordena Oficiar al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1338 de septiembre 29 de 2022.
3. Se acepta la renuncia a términos de traslado, notificaciones y ejecutoria y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97942dd042d73c9c88abe1cf3e4c5153966d9633fe3209c005855f5eda3deff1**

Documento generado en 21/11/2022 05:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00915-00
REFERENCIA	OBJECIONES EN PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	NELSON CRUZ BÁSQUEZ C.C. 17.682.566
ACREEDORES	BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
DECISIÓN	RESUELVE OBJECIONES

Procede el Despacho a resolver las objeciones suscitadas en el proceso de negociación de deudas (insolvencia económica) de persona natural no comerciante interpuesta por los apoderados judiciales de los acreedores CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA y BANCO DE OCCIDENTE, frente a la aceptación y admisión del trámite de negociación de deudas iniciado en audiencia del veintiséis (26) de mayo de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, en adelante CONALBOS, bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El cinco (5) de agosto de 2022, CONALBOS decidió remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiéndole a este Despacho, teniendo en cuenta que, dos de los acreedores (CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA y BANCO DE OCCIDENTE) objetaron la existencia de las obligaciones de otros acreedores, así como la imposibilidad para el deudor de adelantar este

proceso de insolvencia, por haber sido admitido previamente en otro de la misma naturaleza.

1.2 Los apoderados judiciales de CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA y BANCO DE OCCIDENTE, dentro de la oportunidad presentaron escritos de sustentación de sus objeciones a ser resuelta por el Despacho, de los cuales se corrió traslado y se obtuvo respuesta por parte de la apoderada del deudor.

## 2. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

En primer lugar, la apoderada judicial del acreedor CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA, fundamenta su objeción con base en el artículo 574 del Código General del Proceso, que señala que: *“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador”*. En ese sentido, manifiesta que, el deudor ya había dado inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el mes de agosto de 2021 y desistió de él. Por tanto, señala que, no sería justo para los acreedores que sus deudores contaran con la potestad de presentar cuantas veces quisieran, solicitudes de negociación de créditos. En este caso, el deudor fue admitido en esa clase de solicitud por parte de CONALBOS en el mes de agosto de 2021 y, con posterioridad a ello, cuando ya se habían producido los alcances jurídicos de la aceptación (entre ellos la suspensión del proceso ejecutivo con radicado 2019-789 del Juzgado Doce Civil de Circuito de Bogotá) decidió retirar la solicitud, lo cual fue aceptado y notificado en septiembre del mismo año. Por tanto, señala que se incumplió con el plazo legal establecido en la norma precedente.

De otro lado, objeta al acreedor de quinta clase VITELIO CALDERÓN, teniendo en cuenta que, el título valor aportado no cumple con los requisitos legales para hacerlo exigible.

En segundo lugar, la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, interpuso objeción al trámite por la existencia, naturaleza y cuantía de las

acreencias reportadas en la solicitud de negociación de deudas de las siguientes personas naturales:

- JESÚS ENRIQUE FIGUEROA con C.C. 17.693.069, cuyo valor reportado por el deudor en la solicitud es la suma de \$20.000.000.
- PRICILA PARECES TORRES con C.C. 40.635.100, cuyo valor reportado por el deudor en la solicitud es la suma de \$37.500.000.
- MARÍA CARVAJAL POLANÍA con C.C. 26.630.061, cuyo valor reportado por el deudor en la solicitud es la suma de \$12.000.000.
- MARCOS FIDEL FIGUEROA con C.C. 11.292.882, cuyo valor reportado por el deudor en la solicitud es la suma de \$12.000.000.
- JAIME MENESES con C.C. 16.191.366, cuyo valor reportado por el deudor en la solicitud es la suma de \$13.000.000.
- GILBERTO SALAS ROJAS con C.C. 17.657.140, cuyo valor reportado por el deudor en la solicitud es la suma de \$12.000.000.
- REINA ESMERALDA NUÑEZ GAVIRIA con C.C. 26.632.023, cuyo valor reportado por el deudor en la solicitud es la suma de \$25.000.000.

Justifica la objeción, afirmando que, en desarrollo del trámite de insolvencia se ha procurado en reiteradas ocasiones la notificación de los acreedores personas naturales para que comparezcan, sin embargo, sólo se han integrado dos de ellos, reportándose en las audiencias como ausentes. Agrega que, solicitó a la apoderada del deudor allegar copia de los títulos valores que soportan las acreencias de los ausentes, recibiendo como respuesta que, la carga de la prueba les corresponde a los acreedores y no a su prohijado.

Finalmente, en cuanto a la acreencia de JOSÉ VITELIO CALDERÓN ROMERO con C.C. 17.622.349, cuyo título valor reportado (letra de cambio) asciende a la suma de \$23.000.000, afirma que, no es clara su fecha de creación, pues, siguiendo el formato de la misma (día-mes-año), no se puede comprender si se trata del veintidós (22) de febrero de 2015 o quince (15) de febrero de 2022. Además, el título no cuenta con fecha de pago para el cumplimiento de la obligación, por tanto, la declaración bajo gravedad de juramento inmersa en la solicitud, se evidencia una incongruencia, pues se afirma que hay mora, sin embargo, no hay fecha de vencimiento. Por tanto, pretende un mejor porcentaje de pago en la eventualidad de lograr un acuerdo.

Corrido el traslado de las objeciones, se genera el pronunciamiento oportuno del representante judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA, en el mismo sentido que la apoderada judicial del acreedor CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA, esto es, afirmando que no es posible adelantar el proceso de insolvencia toda vez que, contraría los términos legales establecidos en los artículos 545 y 574 del C.G.P. Igualmente, coadyuva lo afirmado por la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE en el sentido de excluir a los particulares ausentes y desestimar la acreencia de JOSÉ VITELIO CALDERÓN ROMERO por inexigibilidad del título valor.

### **3. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS OBJECIONES**

Frente a los argumentos de los objetores, la apoderada del deudor, solicitó que, se tuvieran por nos probadas, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, frente a la objeción de temeridad e imposibilidad para iniciar varios trámites de insolvencia, señala que, desde el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, se retiró el trámite de insolvencia iniciado el día tres (3) del mismo mes y año, sin que se hubiera celebrado acuerdo de pago, ni audiencia de negociación de la deuda, con lo cual, no se logró la finalidad para la cual fue creada la norma que regula este tipo de trámites.

En segundo lugar, la objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de los particulares que señala la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE, señala que, estas fueron reportadas en aras de cumplir con la obligación de información que le asiste al deudor en virtud de lo señalado por el artículo 539 del C.G.P. y que existen en aplicación del principio de buena fe. Concluye afirmando que, la aceptación de las obligaciones tanto del deudor en audiencia como del acreedor, es prueba sumaria de la existencia de las mismas independientemente del título.

### **4. CONSIDERACIONES**

Una vez conocidos los argumentos elevados por los acreedores sustentando las objeciones planteadas en el trámite de negociación de deudas e insolvencia de la referencia, es procedente iniciar su estudio al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este

Despacho en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del C.G.P. que establece:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.*

Con base en lo anterior y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho resolverlas de la siguiente manera:

En primer lugar, respecto de la objeción denominada “temeridad e imposibilidad para iniciar varios trámites de insolvencia” alegada por la apoderada judicial del acreedor CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA, en el sentido de manifestar que, el deudor ya había dado inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el mes de agosto de 2021 y desistió de él, sin embargo, se habían producido los alcances jurídicos de la aceptación y, por tanto, señala que se incumplió con el plazo legal establecido en el artículo 574 del C.G.P.; habrá de indicarse, desde ya, que no se tendrá por probada.

Es preciso traer a colación lo preceptuado por la norma que señala la apoderada:

*“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años **desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior**, con base en la certificación expedida por el conciliador.*

*El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera”. (Negrilla fuera de texto).*

Y es que del tenor literal del enunciado normativo se desprende que, el plazo de cinco (5) años para iniciar un nuevo trámite de insolvencia se cuenta a partir de la fecha de cumplimiento total de un acuerdo anterior. En el caso concreto, no obra en el plenario prueba siquiera sumaria que acredite la celebración de un acuerdo de pago o de audiencia de negociación de deudas para la fecha que señala la objetora, con lo cual, es evidente que, el trámite no llegó a feliz término. En consecuencia, no es posible predicar su cumplimiento y mucho menos que hubiere iniciado a correr el término legal para solicitar uno nuevo.

En segundo lugar, en cuanto a las objeciones presentadas contra las obligaciones de los señores JESÚS ENRIQUE FIGUEROA, PRICILA PARECES TORRES, MARÍA CARVAJAL POLANÍA, MARCOS FIDEL FIGUEROA, JAIME MENESES, GILBERTO SALAS ROJAS y REINA ESMERALDA NUÑEZ GAVIRIA, en el sentido de excluirlos como acreedores porque no se han presentado a todo el proceso de la insolvencia, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 539 del C.G.P., así:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

(...)

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Adicionalmente, el artículo 539 ibidem, señala que:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*(...)*

*3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil (...)*”

Si bien es cierto, en la relación y actualización de deudas, señala el deudor que tiene créditos con los particulares previamente relacionados, nunca aportó documento alguno para su demostración, como le exigen las normas trascritas anteriormente, como hubiere sido, los títulos valores que los respalden, los cuales brillan por su ausencia. Conforme a dichas normas, y a la renuencia de los acreedores a comparecer al trámite de insolvencia, se puede llegar a la conclusión de que dichas acreencias no existen, razón por la cual se tendrá por probada la objeción respecto de ellos.

En tercer lugar, será del caso resolver las objeciones presentadas contra la letra de cambio suscrita por el acreedor de quinta clase JOSÉ VITELIO CALDERÓN ROMERO, ya que tienen un denominador común, esto es, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, el cual señala que:

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

De la lectura del enunciado se podría concluir que, la fecha de vencimiento es un requisito esencial de la letra de cambio, sin embargo, su ausencia no la invalida como título valor, sino que se hace exigible a la vista, esto es, que puede ser presentada para el pago en cualquier fecha, incluso al día siguiente de haberse suscrito. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.<sup>1</sup>*

Postura que comparte la jurisprudencia constitucional, así:

*“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 76111/2013. M.P. Margarita Cabello Blanco.

*objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados (...).<sup>2</sup>*

Así las cosas, es claro que, la ausencia de la fecha de vencimiento en una letra no la vicia ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo, sólo tiene el efecto de convertirla en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha.

Pues bien, si se aprecia la letra de cambio materia de objeción, encontramos que no tiene fecha de vencimiento, sin embargo, su exigibilidad no se encuentra supeditada a ello, por cuanto esta puede ser presentada para el pago en cualquier fecha, como en este caso, que fue la del inicio del trámite de insolvencia que nos convoca. Y con ello, el inicio del término para efectos de presentar mora. Por lo tanto, no existe duda acerca de la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia del señor JOSÉ VITELIO CALDERÓN ROMERO, lo que conlleva a la improbación de la objeción.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción denominada *“temeridad e imposibilidad para iniciar varios trámites de insolvencia”* alegada por la apoderada judicial del acreedor CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta respecto del deudor NELSON CRUZ BÁSQUEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la objeción formulada por los apoderados del BANCO DE OCCIDENTE y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA, en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias reportadas en la solicitud de negociación de deudas de las siguientes personas naturales: JESÚS ENRIQUE FIGUEROA,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia STC4784/2017. M.P. Ariel Salazar.

PRICILA PARECES TORRES, MARÍA CARVAJAL POLANÍA, MARCOS FIDEL FIGUEROA, JAIME MENESES, GILBERTO SALAS ROJAS y REINA ESMERALDA NUÑEZ GAVIRIA; atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción formulada por los apoderados del BANCO DE OCCIDENTE, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA y de CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA, en cuanto a la acreencia de JOSÉ VITELIO CALDERÓN ROMERO; atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del C.G.P.

**QUINTO:** DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, en adelante CONALBOS, para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

## NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos*  
*Objeciones Insolvencia 2022-00915*

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77eb989f080ec2092e726106bcd1b32fd57724ffd68ce1401f93267d0f1b45**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados KEVIN OMEIRO AGUIRRE ZAPATA Y CRISTINA ALEJANDRO CAMARGO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

22 de noviembre de 2022.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintidós de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>0500140030172022 00930 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>KEVIN OMEIRO AGUIRRE ZAPATA Y CRISTIAN ALEJANDRO CAMARGO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los KEVIN OMEIRO AGUIRRE ZAPATA Y CRISTIAN ALEJANDRO CAMARGO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de

2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., en contra de KEVIN OMEIRO AGUIRRE ZAPATA Y CRISTIAN ALEJANDRO CAMARGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., en contra de CRISTIAN ALEJANDRO CAMARGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Tercero. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Cuarto. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Sexto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$210.000, a cargo de los demandados KEVIN OMEIRO AGUIRRE ZAPATA Y CRISTIAN ALEJANDRO CAMARGO** y la suma de **\$317.000, a cargo del demandado CRISTIAN ALEJANDRO CAMARGO.**

Séptimo. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$527.000 como se especificó en el numeral anterior, para un total de las costas de **\$527.000.**

Octavo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Noveno. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4068232a059c01018e5f3cf8a538a7b0cc7e5fac41cf1ecfb5d0797246ac00d**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00940 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN - COBELEN
Demandado	BERTHA LUCIA OCAMPO LÓPEZ Y OTRO
Asunto	Se autoriza notificación y se ordena enviar oficio de embargo

Teniendo en cuenta la aclaración de dirección allegada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la misma a realizar la notificación a la demandada BERTHA LUCIA OCAMPO LÓPEZ en la calle 50 A No. 84-122 Apartamento 234, Urbanización Paysandú de Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181.**

Finalmente y conforme a lo solicitado, se ordena enviar al correo electrónico de la apoderada de la parte actora ([doriela72@hotmail.com](mailto:doriela72@hotmail.com)), la copia del oficio de embargo decretado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94654e4059f1d55fa19c11a974dac08eafbb1d3900158554150e3174da5a505**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01029 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	Wilson Armando Martínez Santana
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILSON ARMANDO MARTINEZ SANTANA** por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$56.600.513) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 13145558 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.849.682) correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 05 de abril 2022 hasta el 02 de mayo de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.453.278, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 371.970 para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01029

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a999630fa41621f4aba0ac408b9a83af18dcc5bdfb0f8116121193834eb109bf**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 001039 00</b>
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA
DEMANDADO	RODNEY ECHENIQUE PEÑA
ASUNTO	Admite demanda

Encuentra el Despacho que la demanda que antecede reúne las exigencias de los artículos 82 al 84, 420 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA en contra de RODNEY ECHENIQUE PEÑA.

**SEGUNDO.** Imprímase el trámite del proceso Monitorio contemplado en el artículo 420 y siguientes del Código General del Proceso

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello

Se le enterará al demandado que se le concede el término de diez (10) días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En el mismo acto de la notificación se les hará las advertencias de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso

**CUARTO.** Requiere a la parte demandante para que aporte caución por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000) conforme a lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, en aras de decretar las medidas cautelares solicitadas.

**QUINTO.** El Dr. ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA con **C.C.** 8.029.228 de Medellín y **T.P.** 175.720 del C.S. de la J actúa en causa propia.

**SEXTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CADONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01039  
Admite demanda

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8918a0e87b85c133721870f4b2ddb4bdb41c242de42ee33310213f694b6b61a**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01040-00</b>
PROCESO	Verbal de Pertencia
DEMANDANTE	NOHEMY GOEZ ARIAS
DEMANDADO	HUGO MARIO NARANJO ARISTIZÁBAL HERMAN EDGARDO NARANJO
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 2, y en consecuencia indicara el domicilio del demandado HUGO MARIO NARANJO ARISTIZÁBAL.
- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 10, y en consecuencia, indicara el *lugar* y la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes (demandados) recibirán notificaciones personales.
- Allegara el certificado catastral del inmueble objeto de pertenencia, debidamente actualizado.
- Sírvase allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos supe las condiciones de autenticidad que exige la referida norma.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 ejusdem), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un archivo adjunto, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, **debidamente determinados**, puntualmente:

- Complementará el **hecho tercero** de la demanda, estableciendo el momento (fecha) a partir del cual la demandante empezó a ejercer

posesión del inmueble, quien ocupa la fracción, a que título lo hace (arrendataria, poseedora, tenedora, etc.)

- Hecho 3. Se dice en la demanda que el administrador le “*asignó y entregó el espacio del parqueadero 72,*” explicará entonces cómo se pactó o plasmó esa concertación, fecha, en qué consistió y especificando si se hizo por escrito, caso en el cual, de ser posible, se aportará el mismo.
- Especificará el tipo de prescripción que invoca y que pretende demostrar a lo largo del juicio, esto es, si la ordinaria o la extraordinaria. Debe tener en cuenta que para la prescripción ordinaria (5 años) se necesita posesión regular (art. 2528 del C.C.), esto es, la que procede de JUSTO TITULO y ha sido adquirida de buena fe. Por su parte el justo título es constitutivo o traslativo de dominio
- Expresará cual es la destinación del inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, a fin de determinar el trámite a seguir.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z

Rdo. 2022- 01040  
Inadmite

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179a4a5b851dfa231aeeb73232c8fdef4d0e7af67054e43c13387eeca6f24a51**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01050</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JOEL ALBERTO SIERRA ACEVEDO
DEMANDADO	TESH MARK S.A.S
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

El señor JOEL ALBERTO SIERRA ACEVEDO actuando mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad TESH MARK S.A.S, a efectos de obtener el pago las condenas impuestas en la sentencia 1288 del 2 de febrero del 2022, emitida por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio.

Sin embargo, luego de analizar documentos aportados como soporte de la ejecución se observa el Despacho que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título ejecutivo, toda vez que no cumple los requisitos de artículo 422 del C.G.P. que establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ello, debido a que la providencia por la cual se pretende ejecutar a la demandada, **no tiene constancia de ejecutoria** como lo dispone el artículo 114 de la misma codificación; por lo tanto, no hay certeza de su firmeza y exigibilidad.

Al respecto, es importante resaltar, que cuando la fuente del título es una providencia judicial, para su conformación se requiere la constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

En este caso, para poder librar el mandamiento ejecutivo, se requiere de la *constancia de ejecutoria*, la cual debía ser aportada junto con la providencia mediante la cual se ordenó entre otras cosas a cancelar la suma \$24.474.950 (VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS), sin que sea posible obviar dicho requisito, ya que es el documento idóneo, que permitiría establecer con certeza su firmeza.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo presentado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01050  
Niega mandamiento

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de69944c0b2b91f1490fc8788476a941bcc69523896cc278529e780d74e12da**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01054-00</b>
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GÓMEZ NARANJO WYLINTON ORTIZ PASOS
ASUNTO	Admisión

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022 y se solicita amparo de pobreza, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO** en contra de **ISABEL CRISTINA GÓMEZ NARANJO y WYLINTON ORTIZ PASOS**.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello

CUARTO: Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

QUINTO: INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso**.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01054  
Admite demanda RIA

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f106633047ed2fd31d7d8d12d7f342aa318543336cfe18664041b7f86a350c9**

Documento generado en 21/11/2022 05:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 001055</b> 00
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	DIANA MARIA GUTIERREZ PACHECO
DEMANDADO	NORIS AMPARO LOPEZ GOMEZ
ASUNTO	Rechaza por competencia

### 1. OBJETO

Estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.<sup>1</sup>

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**EL CASO CONCRETO.** Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del derecho que ostenta la demandada sobre el inmueble ubicado Calle 101 No. 47 – 13 segundo piso, **barrio Santa Cruz**, el cual tiene un avalúo catastral en la suma de \$15.694.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

*"... 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier*

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

*naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y el inmueble del cual se solicita prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ubica Calle 101 No. 47 – 13 segundo piso, **barrio Santa Cruz**, el cual tiene un avalúo catastral del en la suma de \$15.694.000; es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01055

Rechaza por competencia

**Firmado Por:**

**María Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acad2c6e8129fed461031188ef5f6eab7705bbfa418e0a4a1417414a18ee799**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01059</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER QUINTERO SOTO LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** y en contra de **JOHN ALEXANDER QUINTERO SOTO y LILIANA ESPERANZA QUINTERO SOTO** por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$13.436.740.00) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN C.C. No. 1.037.641.374 de Envigado T.P No. 324.980 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01059.

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b46e3fed773f1945ab0f8b1ee83e3db4ed4a8e49bf23ff0bd5cb8b8cb6fcf**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01060</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MÓNICA LILIANA GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO	DINAMICASA PREFABRICASA S.A.S
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La señora MÓNICA LILIANA GALLEGO JARAMILLO actuando mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad DINAMICASA PREFABRICASA S.A.S a efectos de obtener el pago las condenas impuestas en la sentencia 5721 dentro del proceso que se adelantaba bajo el radicado 21 – 492932, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio

Sin embargo, luego de analizar documentos aportados como soporte de la ejecución se observa el Despacho que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título ejecutivo, toda vez que no cumple los requisitos de artículo 422 del C.G.P. que establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ello, debido a que la providencia por la cual se pretende ejecutar a la demandada, **no tiene constancia de ejecutoria** como lo dispone el artículo 114 de la misma codificación; por lo tanto, no hay certeza de su firmeza y exigibilidad.

Al respecto, es importante resaltar, que cuando la fuente del título es una providencia judicial, para su conformación se requiere la constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

En este caso, para poder librar el mandamiento ejecutivo, se requiere de la *constancia de ejecutoria*, la cual debía ser aportada junto con la providencia donde se ordenó entre otras cosas a la sociedad DINAMICASA-PREFABRICASA S.A.S., identificada con NIT No. 901.053.735-0, pagar a la señora MONICA LILIANA GALLEGO JARAMILLO, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$48.654.110.00), por concepto de devolución del dinero pagado por la actora, y la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L(\$3.000.000.00). Asimismo por concepto de costas y agencias en derecho, sin que sea posible obviar dicho requisito, ya que es el documento idóneo, que permitiría establecer con certeza su firmeza.

En todo caso, tampoco obra el título ejecutivo contentivo de la liquidación de costas y su correspondiente ejecutoria.

Dado lo anterior, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo presentado

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01060  
Niega mandamiento

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4e2098c42c80e962e17864c0773a6f406a1a10977781e7dc4c1e8beef53af9**

Documento generado en 21/11/2022 05:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01061 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO ANDRES PEDROZA DIAZ
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, puntualmente:

Deberá aclarar la fecha de causación de los intereses remuneratorios frente a los cuales pretende se libre mandamiento de pago, lo anterior porque no guarda correspondencia con los títulos aportados.

Es de anotar que la parte demandante esta solicitado:

*“... Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CENTENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIENUEVE MIL (\$5.171.096) M/CTE** correspondientes a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el **16 DE JUNIO DE 2022**, hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir **15 DE JUNIO DE 2022** de acuerdo con la **carta de instrucciones diligenciamiento del pagare ...**” (Subrayas por fuera del texto original)*

- De otro lado, dará cumplimiento al artículo 82 numeral 2 e indicará el domicilio del demandado.
- Asimismo, indicará el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que

se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z

Rdo. 2022- 01061

Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d72ca524e9a9d10047effcebd7b3ee06cb9a0f92658b80ee9f323091f6aeb3a**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01063</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	TATIANA MARCELA URZOLA SALGADO
ASUNTO	Inadmitir

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente determinados, puntualmente:**

En los hechos de la demanda se indica, entre otras cosas que:

*“... se pactó la ACELERACION DEL PLAZO, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido la obligación de pagar sus cuotas, encontrándose en mora desde el 06/06/2021...”*

No obstante, en las pretensiones de la demanda se solicita:

*“... Que se pague a mi representado los intereses moratorios a partir del 15/01/2021 fecha de la Mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la Tasa Máxima Legal Permitida certificada por la Superintendencia Financiera...”*

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN  
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181  
Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022- 01063  
Inadmite

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a2995e4d366dd6010f0bc246838d3bc17611a8c8f44b1acfaf9e96425cc7ba**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01064</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRES TOBIAS ACEVEDO CHAVERRA
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER OROZCO GOMEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDRES TOBIAS ACEVEDO CHAVERRA** en contra **FREDY ALEXANDER OROZCO GOMEZ** por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARGAS TOVAR con C.C. # 1.042.709.089 y T.P. # 367.650 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-01064  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6203f469648c8278b3f619546a4cdc91e688ece5416ca1bbe292cc038774116d**

Documento generado en 21/11/2022 05:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01068</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HERNÁN DAVID GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	MARÍA YESENIA DAVID GUTIÉRREZ GLORIA ELENA GÓMEZ JIMÉNEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HERNÁN DAVID GIRALDO GÓMEZ** y en contra de **MARÍA YESENIA DAVID GUTIÉRREZ Y GLORIA ELENA GÓMEZ JIMÉNEZ** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L. (\$29'100.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al Dr. CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN identificado con la C. C. 71'722.208 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 100269 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01068

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c88f5dec44819c641464766eab6d173f63dfd1905bb93438d837c0e8935835**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01071</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JAIME ARTURO HERRERA RESTREPO
DEMANDADO	LEONARDO FABIO ESPITIA RAMIREZ.
ASUNTO	Inadmitir

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P. que reza “... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

En este sentido, revisada la demanda se advierte que no se indicó lo anterior, respecto a la parte demandante, esto es, JAIME ARTURO HERRERA RESTREPO.

Asimismo, advierte el Despacho que omitió indicar el lugar de domicilio y dirección electrónica de la parte demandada, esto es, LEONARDO FABIO ESPITIA RAMIREZ.

**Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente determinados, puntualmente:**

Deberá aclarar porque señala que el demandado se encuentra domiciliado en Medellín, sin embargo, para efecto de notificaciones señala una dirección que se encuentra en el municipio de Bello, esto es, DIAGONAL 58 21-120 - (201) APTO 2. PISO EDIFICIO #.1 URBANIZACION NAVARRA, la cual esta BELLO.

Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del C.G.P. 2. “... *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*” en este sentido, se advierte que no se indicó el domicilio de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022- 01071  
Inadmite

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd185be7a712f63fee10512aa9d6ebac140a6e99587e8a67e2b77d50838d408d**

Documento generado en 21/11/2022 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01083 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO LEIVA RUIZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JHON JAIRO LEIVA RUIZ** por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$41.904.786,33)**, obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 02 de septiembre de 2019, sin embargo, los intereses moratorios se liquidaran sobre la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$39.179.533,64) liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

identificada con C.C. No. 1.152.442.818 de Medellín y T.P. 269.444 C. S de la J para representar los intereses de la parte demandante.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**QUINTO:** Decrétese el embargo del vehículo que soporta la garantía prendaria identificado con placas IHS812 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, propiedad del demandado JHON JAIRO LEIVA RUIZ, en la proporción que legalmente le corresponda; en consecuencia, ofíciase a Secretaria de Transito respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado historial donde conste la medida.

**QUINTO:** Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P., para lo cual se requiere a la parte actora para que indique donde circula el vehículo objeto de embargo.

**SEXTO:** Sobre costas, se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.

Rdo. 2022-01083.

Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa9e5e2e7460c08aede8a84477130bb189450977afd3a11075910f84ff961**

Documento generado en 22/11/2022 12:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 01112 00</b>
PROCESO	Restitución inmueble
DEMANDANTE	LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA
DEMANDADO	OPTICA SANTA LAURA S.A.S
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Complementará el escrito demandatorio – hechos y pretensiones - indicando de forma clara y completa la ubicación, linderos particulares actuales, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás circunstancias que individualicen plenamente el inmueble a restituir.

De ser el caso, y a fin de evitar problemas por transcripciones erróneas, aportará documento idóneo con el que se pueda verificar tales datos. v.g. escritura pública ACTUAL (Art. 83 del C.G.P.)

- Como esta acción esta instituida para que quien detente como inquilino restituya el bien a los arrendado, aclárese entonces la razón por la cual se formula en contra de **INGRID TATIANA LUGO CASTRO** quien no suscribió el contrato como arrendataria sino como deudor solidario. Maxime si el otro sí número 2, no está suscrito por la referida. En virtud de lo anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, y debidamente determinados y clasificados. Puntualmente:

Deberá aclarar porque allega una factura en la cual se lee lo siguiente:

*CANON DIR: CARRERA 66 A No 34-94 **ABONO** DEL MES DE SEPTIEMBRE - SALDO: \$ 765.740 MES(ES) SEPTIEMBRE \$ 172.000*

*1 CANON DIR: CARRERA 66 A No 34-94 **ABONO** DEL MES DE SEPTIEMBRE - SALDO: \$ 765.740 MES(ES) SEPTIEMBRE*

*TOTAL: 1.350.000*

Sin embargo, en los hechos de la demanda se indica que debe por concepto de *Canon septiembre de 2021 \$4.933.820*

Así las cosas, deberá precisar si la sociedad demandada, realizó abonos a la

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

obligación, la fecha y forma de imputación

Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de enunciar a cuánto asciende el canon actual, y de esta manera especificará las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$4.300.000

- Se servirá precisar, específicamente porque el canon de septiembre y octubre de 2021 corresponde a \$4.933.820, sin embargo los posteriores son por el valor de \$5.427.202

Conforme al Art. 245 ibidem afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea por medio físico o electrónico, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá arrimarse constancia de envío a la demandada del escrito que subsane estos requisitos

Adecuar los hechos de la demanda en los que se refiere que la demandada tiene condición de persona natural cuando el demandado aquí es persona jurídica

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

Carolina Z  
Rdo. 2022- 01112  
Inadmite

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c5f9528a631539d5eec73d86ba1ea7f33b549a2812d10d7d0db33b124afa9**

Documento generado en 21/11/2022 05:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**